

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00326 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO a través de apoderado judicial instaura acción de tutela contra EMPRESA POWER SERVICES LTDA y EPS FAMISANAR, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Desde el 16 de enero de 2019, la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO se encuentra vinculada laboralmente a la empresa POWER SERVICES LTDA, mediante contrato a término fijo, desempeñando el cargo de operaria de servicios generales, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

2.2. Se encuentra afiliada a la Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS Famisanar.

2.3. En el año 2019 sufrió una caída en el baño que le ocasionó un lumbago con ciática y lumbago no especificado; generado incapacidades desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 25 de junio de 2021.

2.4. El 23 de enero de 2020, la EPS FAMISANANAR emitió concepto de rehabilitación desfavorable.

2.5. Advierte que la accionante perdió la movilidad en sus miembros inferiores, y requiere del acompañamiento de un tercero para poder movilizarse y desarrollar sus labores diarias.

2.6. El 25 de mayo de 2021, se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorgando un porcentaje de discapacidad del 21.92% con fecha de estructuración 31 de agosto de 2020.

2.7. Tras apelarse dicho dictamen, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA emitió calificación en un 44,84% de pérdida de capacidad laboral, con fecha estructuración 15 de mayo de 2021.

2.8. El galeno tratante se ha negado a otorgarle más incapacidades médicas, ya que supera los 540 días de incapacidad.

2.9. Igualmente solicitó a la empresa POWER SERVICES LTDA., sea reintegrada y reubicada en un cargo apropiado a sus condiciones de discapacidad y recomendaciones del médico ocupacional; quien se ha negado tras aducir que no se cuenta con un cargo con dichas características.

2.10. La sociedad empleadora adeuda los salarios generados desde el mes de julio de 2021 a la fecha de la presentación de la queja constitucional.

2.11. De igual forma advierte, que no cuenta con otros recursos económicos para poder cubrir con sus necesidades y las de su grupo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene "...a la empresa POWER SERVICES a que en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, PROCEDA a reintegrar y reubicar a mi poderdante en un puesto de trabajo acorde a su condición de discapacidad, en las mismas o mejores condiciones que gozaba previo a sus diagnósticos (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la empresa POWER SERVICES a que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, cancele los salarios dejados de percibir desde el día 26 de junio de 2021 hasta la fecha, conforme dicha data fue la última incapacidad otorgada por la EPS FAMISANAR y de manera caprichosa no se reubico a la accionante (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la EPS FAMISANAR que en un término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela proceda a efectuar una valoración objetiva de acuerdo a la salud de mi poderdante para que así se otorguen incapacidades en caso de ser necesario, sin el argumento que la accionante lleva muchos días en incapacidad (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR E.P.S., designar de su personal de salud, una persona calificada para la atención y asistencia médica en la residencia de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, en el Barrio Manantial del Sol – Construcciones Marval con calle 87 Sur 91 – 90 Torre 7 apartamento 6026 de Bogotá D.C. (...) Solicito al señor Juez ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR E.P.S., designar el transporte adecuado para la movilización de la señora GLORIA ESPERANZA desde su domicilio al lugar de terapias médicas y viceversa, ante la dificultad de traslado, teniendo en cuenta se encuentra en silla de ruedas y sus únicos acompañantes son sus hijos quienes son menores de edad y no cuentan con las cualidad para su movilización..."

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 22 de marzo de 2022, disponiéndose notificar a las accionadas EMPRESA POWER SERVICES LTDA y EPS FAMISANAR para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, LA SECRETARIA DE SALUD, EL MINISTERIO DE TRABAJO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó, que no se pronunciara sobre los hechos que enmarcan la queja constitucional, ya que las pretensiones no van dirigidas en contra de esa entidad sino del empleador y la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliada la accionante.

4. La Secretaría Distrital de Salud mencionó, que carece de legitimación por pasiva, habida cuenta que las pretensiones de la actora deben ser resueltas por las entidades cuestionada. Agregando que deben dispensarse todos los servicios ordenados por el médico tratante y que estén en el plan de beneficios de salud.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca precisó, que dicha entidad emitió el dictamen No 35510735-3699 del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se determinó que la quejosa padece de hipotiroidismo no especificado - lumbago no especificado – trastorno mixto de ansiedad y depresión, de origen común, con un grado de pérdida de capacidad laboral de 44.84%, con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2021. Agregando, que se encuentra pendiente por remitir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el expediente, pues la Entidad Promotora de Salud apelante no ha pagado las expensas respectivas.

6. El Ministerio del Trabajo señaló, que resulta improcedente reclamar por vía constitucional el reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad, no es la llamada a responder sobre las pretensiones incoadas por la quejosa. Respecto al derecho de la estabilidad reforzada, precisó que en caso de acogerse la procedencia del precepto constitucional, se deberá reubicar al trabajador, previo conocimiento de su incapacidad al empleador, para que se proceda a disponer de una labor compatible y apta a su condición. No obstante, señala que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idónea, para dirimir la queja incoada por la actora.

7. La EPS Famisanar manifestó, que no es la llamada a responder por los reclamos efectuados por la demandante, ya que entre dicha entidad y la demandante no hay una relación patronal, por ende, no está dentro de sus competencias entrar a definir la reubicación de la accionante y el pago de los salarios dejados de percibir. De igual forma indicó, que no existe ordenes medicas pendientes por tramitarse, y se han dispensado todos los servicios requeridos por la actora.

8. La sociedad Power Services LTDA refirió, que la accionante no ha solicitado formalmente el reintegro a sus labores, y tampoco ha radicado alguna recomendación médica de reubicación de lugar de trabajo. Agregando, que hasta el 1 de abril de 2022 se tuvo conocimiento de la epicrisis emitida el 31 de diciembre de 2021, donde se recomienda valoración de carácter urgente por parte de medicina ocupacional; razón por la cual se remite a la trabajadora a una IPS contrata para obtener el examen correspondiente. De igual forma indicó, que resulta improcedente el pago de los salarios causados desde junio de 2021, en la medida que la actora no realizo la labor contratada, y que le corresponde a la demandante tramitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para obtener pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las accionadas EMPRESA POWER SERVICES LTDA y EPS FAMILANAR, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, en la medida que la Entidad Promotora de Salud se ha negado

expedir licencia de incapacidad, suministro de asistencia médica domiciliaria, y servicio de transporte; y la empleadora, se ha negado a reintegrar y reubicar a la trabajadora en un cargo que se adapte a su condición de discapacidad, y el pago de salarios desde el mes de junio de 2021.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. La Corte Constitucional con relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sostenido, entre otras, en sentencia T-203 de 2017, que:

“...La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. La reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

(...)

21.2. Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez

constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”¹

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO tiene contrato laboral vigente con la EMPRESA POWER SERVICES LTDA, y se encuentra vinculada a la EPS FAMISANAR, presentando antecedentes de hipotiroidismo no especificado, lumbago no especificado, trastorno mixto de ansiedad y depresión (origen común), con un grado de pérdida de capacidad laboral de 44.84%, según dictamen de pérdida de la capacidad labora emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2021, sin que a la fecha de interposición del libelo cuente con incapacidades médicas vigentes (última incapacidad generada por la Entidad Promotora de Salud data del 25 de junio de 2021), y evaluación por parte de salud ocupacional.

En punto, se advierte del historial clínico allegado con el escrito de tutela, que la accionante requiere de “...*valoración de carácter urgente por medicina ocupacional para determinar recomendaciones, restricciones y/o reubicación*

¹ Sentencia T-226-12 M.P Humberto Sierra Porto

laboral según el caso se explican causas de evolución cuidados y posible duración de la enfermedad...”, según lo indicado por el médico tratante en consulta del 31 de diciembre de 2021.² Servicio que debe ser dispensado bajo los parámetros del artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007,³ es decir, que le corresponde al empleador realizar el referido examen, habida cuenta que la actora no cuenta con licencias de incapacidad vigentes, y se requiere que el profesional de la salud en medicina ocupacional determine si es procedente el reintegro de la accionante a su actividad laboral, y en caso dado, especifique las condiciones en que deberá ser reubicada conforme su grado de discapacidad, y las patologías que la aquejan. Recomendación que no se había adelantado por parte de la sociedad accionada POWER SERVICES LTDA, ya “...que la accionante tan solo hasta el día 01 de abril de 2022, da a conocer una epicrisis emitida el día 31 de diciembre de 2021, por parte de EPS FAMISANAR, en el que se recomienda, valoración de carácter urgente por parte de medicina ocupacional...”, según advirtió al momento de contestar el libelo.

Bajo dichos parámetros, no se puede ordenar el reintegro y reubicación de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, en la medida que no se cuenta con el dictamen de medicina ocupacional en tal sentido, que permite inferir al juez de tutela cuales son los criterios mínimos en que se debe desarrollar las funciones de la trabajadora de cara a las patologías que le aqueja y el grado de discapacidad que presenta. Recuérdese que son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

No obstante, el Despacho no desconoce que la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, ya que es una persona discapacitada; por tal razón, se ordenará accionada POWER SERVICES LTDA que en el término que adelante se señalará, evalúe la patología de la trabajadora por el área de medicina ocupacional (artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007), para que determine en primer lugar, la procedencia del reintegro de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO a su actividad laboral, y en caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquella deberá realizarse.

Una vez se obtenga dicho examen, la empleadora deberá reintegrar y reubicar a la accionante conforme sus recomendaciones, allegado a este Despacho el dictamen, junto con la acreditación de su acatamiento.

PACIENTE EN CONSULTORIO, CON REPORTE DE PARACLINICOS INTRAMURALES DEL 11.11.2021: CT:248 HDL:29 TGD:509 LDL:116 GLUCOSA:76 HB1AC:6.0 TSH:13.30 T4L:0.46, 16.12.2021 CH:LEUCOPENIA-LINFOPENIA VSG:14 PCR:0.6 B12:261 A-URICO:6.1 CPK:103 CT:185 HDL:31 TGD:123 LDL:113 MICROALBUMINURIA:0.5 CREATININA:0.76 ALBUMINA:5.2 TSH:0.16 VITAMINA D-25:21.00 ANA:POSITIVO ANTI-SSA:76.5 ANTI-SSB:9.6 ANTI-RNP:0.5 ANTI-SM:1.4 ANTI-CI:NEGATIVO UROANALISIS:NO PATOLOGICO SANGRE OCULTA EN HECES:NEGATIVO EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADOGENERAL, CON CUADRO CLÍNICO DE: 1.DISCOPATIA LUMBAR, VALORADA POR JUNTA REGIONAL Y MULTIPLES ESPECIALIDADES QUIENES DETERMINAN REINTEGRO LABORAL, INDICA ESTAR EN ESPERA DE VALORACION POR JUNTA NACIONAL PARA DETERMINAR GRADO DE INVALIDEZ. SE RECOMIENDA VALORACION DE CARÁCTER URGENTE POR MEDICINA OCUPACIONAL PARA DETERMINAR RECOMENDACIONES, RESTRICCIONES Y/O REHUBICACION LABORAL SEGÚN EL CASO SE EXPLICAN CAUSAS, EVOLUCIÓN, CUIDADOS Y POSIBLE DURACIÓN DE LA ENFERMEDAD. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA GENERALES. SE INDICA EFECTOS DE CIGARRILLO, LICOR Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. SE PROMUEVE EL DIÁLOGO ENTRE LA FAMILIA Y AMIGOS JUNTO CON EL BUEN TRATO. SE INDICA ASEO PERSONAL Y DENTAL, DIARIO, SE INVITA A CITA DE ODONTOLOGÍA E HIGIENE ORAL. SE PROMUEVE EDUCACIÓN. SE PROMUEVE ACTIVIDADES LÚDICAS, DEPORTES, LEER, ESTILO DE VIDA SALUDABLE. SE PROMUEVE DIETA RICA EN VERDURAS Y FRUTAS. CONTROLES PERIÓDICOS. SE INVITA A ACTIVIDADES PEP PARA LA EDAD. SE RECUERDA DEBER Y DERECHO DEL MES. SE EXPLICAN DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE COLSUBSIDIO TALES COMO: DERECHOS: 1. RECIBIR UN TRATO RESPETUOSO Y DIGNO. 2. ACEPTAR O RECHAZAR APOYO ESPIRITUAL O MORAL DE CULTO RELIGIOSO O CREENCIA. 3. NO SER DISCRIMINADO POR CONDICIONES DE RAZA SEXO IDEOLOGIA POLITICA O RELIGIOSA. CONDICION ECONOMICA NACIONALIDAD. IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL. DEBERES COLSUBSIDIO: 1. CUIDAR TU SALUD ES UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. 2. SEGUIR LAS REGLAS DE LA CLÍNICA O CENTRO FRENTE A CUIDADOS DE PACIENTES, SEGURIDAD Y NORMAS DE CONVIVENCIA. 3. CUIDAR LOS EQUIPOS E INSTALACIONES PARA AYUDAR A LAS DEMÁS PERSONAS.

Responsable: SCHWEIGER, YASAKY
 Documento de Identidad: 1090391321
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

2

³ **ARTÍCULO 3o. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES.** Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares

6. Frente a la pretensión direccionada a que se cancele los salarios dejados de percibir desde el día 26 de junio de 2021, se advierte que estos no serán ordenados en sede de tutela, en primer lugar, porque si bien es cierto que desde esa fecha la actora no cuenta con orden de incapacidad vigente, también lo es, que no se procuró material probatorio donde se evidencia que solicitó el reintegro a su puesto de trabajo, junto con la recomendación de realizar dictamen de salud ocupacional. Luego, no se demostró de forma idónea que la empleadora estaba en mora de reintegrarla, y que a su vez se sustrajo se su deber de pagara las prestaciones laborales por los servicios contratados.

En segundo lugar, porque conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, data del 26 de junio de 2021, fecha en la que se cumplió el último periodo de incapacidad, en tanto que el libelo se impetró el 22 de marzo de 2022, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.⁴

En tercer lugar, porque el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Luego le corresponde a la actora acudir al Juez Laboral, con ánimo de determinar la procedencia del pago de los salarios, junto con sus prestaciones laborales correspondientes.

7. En cuanto a ordenar a la EPS Famisanar que otorgue licencia de incapacidades, servicio médico domiciliario, y transporte; se advierte que las mismas son manifiestamente improcedentes, ya que para atender esos pedimentos se requiere de la existencia de una orden médica, o concepto de especialista que justifique su prestación, o recomendación consignada en el histórico hospitalario, puesto que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar el cumplimiento de determinadas condiciones a fin de obtener por esta vía excepcional la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.⁵ Lo cual no ocurre en el presente caso.

Con todo lo anterior, y con ánimo de salvaguardar los derecho de la quejosa, se ordenará a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliada, que en el término que adelante se precisará, evalúe la patología de la paciente determinando en primer lugar, si procede el reconocimiento de licencia de incapacidad, servicio médico domiciliario y servicio de transporte; es caso de ser positivo debe cumplir lo prescrito por el galeno tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

⁴ Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

⁵ T- 594 de 2013

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO contra la sociedad POWER SERVICES LTDA, respeto al pago de los salarios de data 26 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la sociedad POWER SERVICES LTDA o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, evalúe la patología de la trabajadora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO por el área de medicina ocupacional, conforme los lineamientos del artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007, determinando en primer lugar, la procedencia del reintegro de la quejosa a su actividad laboral, y en caso de ser afirmativa su conclusión, establezca las condiciones de tiempo modo y lugar en que aquella deberá realizarse.

Una vez se obtenga dicho examen, deberá reintegrar y reubicar a la accionante conforme sus recomendaciones, allegado a este Despacho el dictamen, junto con la acreditación de su acatamiento, en el el término cinco (5) días a hábiles.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, y de encontrarlo conveniente otorgue incapacidad, servicio médico domiciliario, y servicio de transporte, especificando las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dispensará.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ